Exime a vehículos internados al país bajo el régimen de zona franca de extensión del cumplimiento de normas de emisión dictadas con posterioridad a su fecha de fabricación
Boletín N° 4392-03

Considerando que:

1° El artículo 21 de la Ley N° 18.483 excepciona a los vehículos que puedan importarse al amparo de los regímenes aduaneros especiales de la Sección 0 del Arancel Aduanero y a los que gocen de la exención total o parcial de derechos y demás gravámenes de importación, de la prohibición general de importación de vehículos usados.

2° Las excepciones señaladas se aplican a los vehículos internados bajo el régimen de zona franca de extensión, de conformidad con las normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2001, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 341 de 1977, sobre Zonas Francas.

3° Los regímenes de zonas francas están concebidos como instrumentos de fomento e incentivo a regiones o zonas extremas o aisladas, razón por la que consideran un conjunto de franquicias y beneficios que son sólo aplicables a las actividades que se desarrollen en dichas zonas.

4° Por las mismas consideraciones, en dichas zonas está permitida la internación de vehículos usados, a diferencia de lo que ocurre en el resto del país, donde sólo se permite la importación de vehículos sin uso. Con esta excepción y con la franquicia aduanera que ampara la importación de vehículos usados en dichas zonas, se busca entonces, facilitar el desarrollo de actividades productivas en regiones extremas o aisladas y mejorar las condiciones de vida de los habitantes de dichas regiones.

5° Las mayores exigencias impuestas por las normativas ambientales para la generalidad de los vehículos que circulen en el país se han definido considerando la prohibición general de importar vehículos usados de modo que la industria automotriz se encuentra en condiciones de cumplir con dichas exigencias, pues éstas son normalmente iguales o inferiores a las que rigen la fabricación de vehículos en los países de origen.

6° En cambio, los vehículos usados que pueden importarse bajo el régimen de zona franca de extensión no necesariamente están en condiciones de cumplir con dichas exigencias ambientales, toda vez que se trata de vehículos fabricados varios años antes de la fecha de su internación y primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados.

7° Así, por ejemplo, el Decreto Supremo N° 95 de 2005 fijó normas de emisión para gases, y para partículas aplicables en todo el territorio nacional, a los vehículos livianos que sean inscritos por primera vez en el Registro de Vehículos Motorizados a partir del 1° de junio de este año. El mismo decreto establece una norma de emisión todavía más exigente para los vehículos livianos que sean inscritos a partir del 1° de septiembre de este año.

8° Estas normas, al no considerar el año de fabricación de los vehículos, sino la fecha de su primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, resultan exigibles a los vehículos usados internados bajo el régimen de zonas francas de extensión. Ello porque, no obstante que estos vehículos pueden tener años de fabricación muy anteriores y que su importación está expresamente permitida, deberán ser inscritos por primera vez en el momento en que sean internados a dichas zonas de extensión.

9° De este modo, la aplicación de mayores exigencias ambientales a los vehículos que pueden internarse bajo el régimen de zonas francas

de extensión provoca el efecto indeseado de anular o hacer impracticable la franquicia que el ordenamiento ha establecido para favorecer la actividad en dichas regiones y que permite importar vehículos usados en dichas regiones. El beneficio sigue existiendo en teoría, pero las mayores exigencias ambientales imposibilitan la circulación de los vehículos que pudieran ser internados bajo su amparo y, por ende, se hace impracticable la importación de vehículos usados.

10° Este efecto indeseado provoca, sin duda, impactos relevantes en las zonas extremas y regiones aisladas amparadas por el régimen de zona franca, los que afectan directamente a la actividad de importación de vehículos usados y a un conjunto de actividades conexas a ella, como por ejemplo, las de adaptación mecánica, e indirectamente a todos los habitantes de dichas regiones que perderán la posibilidad de adquirir vehículos de menor costo que actualmente tienen.

11° De conformidad al artículo 19 N° 22 de la Constitución Política de la República, corresponde a la ley autorizar determinados beneficios directos o indirectos a favor de algún sector, actividad o zona geográfica, que no signifiquen discriminación arbitraria. Por lo tanto, dado que existen las singularidades y características especiales que justifican constitucionalmente el régimen especial de zonas francas vigente en el país, existen iguales fundamentos constitucionales para que la ley exima a los vehículos internados al país bajo dicho régimen del cumplimiento de aquellas normas de emisión dictadas con posterioridad a su año de fabricación, con el objeto de mantener el beneficio especial que permite la importación de vehículos usados en dichas zonas.

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Incorporáse al Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2001, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 341 de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 35.- Los vehículos internados al país bajo el régimen de Zona Franca de Extensión, en tanto mantengan la franquicia asociada a dicho estatuto, estarán eximidos de cumplir las normas de emisión aplicables a vehículos livianos que hayan entrado en vigencia en el país con posterioridad al respectivo año de fabricación, cualquiera sea la fecha de su primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados. Estos vehículos deberán portar un elemento distintivo que será determinado conforme al articulo 4° de la Ley N° 19.946.".".